

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 706

22 de agosto de 2013

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos

LEY

Para establecer la "Ley para Regular el Comercio y los Servicios de la Seguridad Física y Electrónica en Puerto Rico", a los fines de regular los comercios que importan, venden, mercadean o distribuyen las herramientas especializadas de Cerrajería, al igual que la práctica de la Cerrajería en Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En sus principios, la cerrajería estaba limitada al uso, práctica, mantenimiento o creación de mecanismos e instrumentos de acción mecánica. Esta utiliza conceptos de ingeniería y física elemental estableciendo controles de entrada o acceso a diferentes áreas y proporcionando el cierre o la seguridad a propiedades. Al presente, con el avance de la ciencia y la tecnología, la cerrajería ha evolucionado convirtiéndose en una actividad variada y compleja, en la cual, se utilizan o se combinan sistemas de acción mecánica, física, eléctrica o electrónica, entre otras cosas. Igualmente, continúa proveyendo los controles de entrada o acceso a diferentes áreas y suministra el cierre o la seguridad para prevenir el hurto, apropiación ilegal o daño a propiedades y personas, entre otras cosas.

Regularmente, los servicios de los técnicos en cerrajería, conocidos como cerrajeros, son requeridos para propósitos de consultoría y asesoría de seguridad. Los cerrajeros realizan dichos servicios mediante estudios o evaluaciones de los sistemas de seguridad presentes en las facilidades existentes o futuras construcciones, luego de lo cual, emiten las recomendaciones necesarias en cuanto al tipo de cerraduras, herrajes, controles de acceso y demás equipos de seguridad que deben ser instalados y utilizados, procurando que sus recomendaciones estén acorde con las disposiciones aplicables a las leyes o reglamentos municipales, estatales y federales.

El cerrajero es la persona que, por la naturaleza de su trabajo, utiliza estas herramientas, maquinaria, equipo y demás artículos de cerrajería, brindando sus conocimientos y esfuerzo en beneficio del público en general. Muchos de estos cerrajeros no sólo prestan un servicio si no que venden o distribuyen equipo de seguridad física y electrónica, utilizado para asegurar o controlar el acceso tanto a propiedades privadas como gubernamentales. En ocasiones, brindan servicio de emergencia al proporcionar acceso o entrada a prácticamente cualquier residencia, apartamento, edificio o vehículo de motor, entre otras cosas. De igual forma, cuando un ciudadano extravíe o pierda sus llaves, éste provee el servicio de abrir, manufacturar, crear, cortar o hacer las mismas llaves, aún sin tener las llaves originales. Por consiguiente, el cerrajero tiene la capacidad de tener acceso a todos los sistemas de seguridad que se utilizan en Puerto Rico para proteger la vida y la propiedad de los ciudadanos.

Actualmente, estas herramientas, maquinaria y demás equipo de cerrajería son provistos a toda persona sin distinción. En Puerto Rico no existen ningún mecanismo que permita identificar quién es cerrajero o cerrajero vendedor y quién no lo es. Es por ello que, resulta imprescindible que en Puerto Rico se establezcan y desarrollen regulaciones sobre los comercios que importan, venden, mercadean o distribuyen las herramientas, maquinarias, equipos y demás artículos utilizados o asociados a la cerrajería física y electrónica.

Estos equipos de cerrajería en manos de personas mal intencionadas podría constituir una combinación idónea para que se lleven a cabo actos delictivos, tales como actos de apropiación ilegal, hurtos y robos con mayor facilidad, así como lograr acceso a áreas restringidas en los puertos aéreos y marítimos del país alcanzando el trasiego de equipos, drogas o mercancía controlada. Estas personas podrían conseguir con facilidad acceso a nuestros hogares, a nuestros negocios, a las dependencias gubernamentales y a toda área o lugar que para entrar o salir requiera cualquier tipo de cerradura, candado o aparato similar, mediante la acción de llaves, llaves maestras, aparatos mecánicos o electrónicos. Por otro lado, actualmente nada le garantiza al consumidor que estas personas tengan los conocimientos mínimos necesarios para incursionar en la práctica de la cerrajería, en adición, a que sólo algunos pocos tienen un seguro de responsabilidad pública que responda por sus actuaciones como cerrajeros.

Por su trabajo especializado y su delicada labor, los cerrajeros deben ser poseedores del más alto grado de integridad. Siendo los cerrajeros los expertos en el funcionamiento, confección de cerraduras y llaves, hasta cierto punto, fungiendo como guardianes de nuestra seguridad, es necesario y saludable que se establezcan normas que rijan lo que hoy es ya una actividad bastante compleja.

Por otra parte, al presente es incierto el paradero final de los artículos especializados de cerrajería una vez el cerrajero se retira, cambia de profesión, cierra su establecimiento comercial o muere. Por ello, se hace imperativo el registro y la identificación de los comercios que regularmente importan, mercadean y venden a los cerrajeros o técnicos en cerrajería o demás técnicos de la seguridad, estos equipos especializados y establecer controles o reglamentación por parte de la Junta que identifique qué personas estarán calificadas, registradas o autorizadas a adquirir, comprar, poseer o portar equipos de cerrajería en Puerto Rico.

El cerrajero tiene en sus manos la obligación de velar por el bienestar y la propiedad de los ciudadanos, así como por su seguridad. Es por estas razones que, la Asamblea Legislativa estima necesario establecer e implantar medidas que regulen la práctica de la cerrajería y la seguridad física o electrónica en nuestra jurisdicción.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Esta Ley se conocerá como "Ley para Regular el Comercio y los Servicios de
2 la Seguridad Física y Electrónica en Puerto Rico".

3 Artículo 2.- Definiciones.

4 Para los fines de esta Ley, los siguientes términos y frases tendrán el significado que a
5 continuación se expresa:

6 (a) Empleados o funcionarios del orden público - significa cualquier miembro u oficial
7 del Gobierno de Puerto Rico o de los Estados Unidos de América que pertenezca o

1 que realice funciones para una agencia en el área de seguridad y protección pública,
2 incluyendo pero sin limitarse a los miembros de la Policía de Puerto Rico, el Cuerpo
3 de Bomberos de Puerto Rico, la Defensa Civil, la Guardia Nacional y Cuerpo de
4 Emergencias Médicas de Puerto Rico, entre otros.

5 (b) Cerrajería - significa el oficio, campo o área, también conocida como cerrajería física y
6 electrónica; la cual comprende la instalación, práctica, trabajo y manipulación de los
7 sistemas de seguridad mecánicos, físicos o electrónicos, utilizados para establecer los
8 primeros controles de accesos; proporcionando protección o seguridad a vidas y
9 propiedades, incursionando directa o indirectamente en resolver, diseñar, reparar,
10 implementar, proveer alternativas y soluciones a ciudadanos, comercios, industrias,
11 dependencias gubernamentales y militares vinculadas a la seguridad o protección.

12 (c) Cerrajero - significa cualquier persona natural o jurídica que, por sí o por medio de
13 sus agentes o empleados se dedique a ejercer la profesión de la cerrajería de manera
14 que podrá poseer y utilizar herramientas y equipo de cerrajería, dependiendo de su
15 categoría.

16 (d) Cerrajero Vendedor - significa cualquier persona natural o jurídica que, por sí o por
17 medio de sus agentes o empleados, compre o introduzca para la venta, cambie,
18 permute, ofrezca en venta o exponga a la venta, o tenga a la venta en su
19 establecimiento comercial cualquier herramienta o equipo de cerrajería, o que realice
20 cualquier trabajo mecánico o cosmético para un tercero en cualquier herramienta o
21 equipo de cerrajería, incluyendo a los cortadores de llaves.

- 1 (e) Cortador de Llaves - significa aquella persona que se dedique a duplicar llaves.
- 2 (f) Herramienta - se entenderá como cualquier instrumento, maquina, mecanismo,
3 aparato o equipo especializado que sea utilizado para llevar a cabo labores
4 directamente envueltas con la práctica de la cerrajería, independientemente de su
5 denominación.
- 6 (g) Licencia - significa aquella licencia concedida por el Superintendente, que autorice a
7 toda aquella persona natural o jurídica que solicite la misma a la Policía, según lo
8 dispuesto para la categoría o especialidad de licencia que solicite.
- 9 (h) Policía - significa la Policía de Puerto Rico.
- 10 (i) Registro Electrónico- significa el libro o archivo electrónico de documentos que
11 mantiene la Policía de Puerto Rico con los nombres y demás información pertinente
12 sobre las personas que solicitan, poseen o les fuere cancelada o anulada una licencia
13 otorgada por la Policía.
- 14 (j) Seguridad Física y Electrónica - significa proporcionar, implementar o crear un
15 ambiente de confianza, mediante un programa o sistema de protección, una alerta
16 anticipada, la detección temprana de personas, artículos, sustancias, situaciones o
17 acciones no autorizadas, no deseadas o situaciones anormales para la cual se utilizan
18 mecanismos, sistemas o equipos de cerrajería para la acción mecánica, electromecánica,
19 electromagnética de cierre o alerta, entre otras cosas, en las cuales requiera de la energía
20 o acción física de una persona, un aparato motriz o un equipo electrónico, garantizando
21 el acceso controlado, entrada o salida no autorizada o no deseada de personas, artículos,

1 vehículos automotrices, propiedades, documentos, datos, información, materia prima,
2 joyas, metales valiosos, monedas, tesoros, drogas, explosivos, armas, desde o hacia un
3 lugar, sector, área, sección, estado, propiedad, comunidad, puerto o país en particular,
4 incluyendo los procedimientos y la acción de velar, vigilar o establecer vigilancia
5 personal o física, o el monitoreo o alerta electrónica desde otro lugar para garantizar un
6 ambiente de confianza o protección a los ciudadanos y sus pertenencias con la intención
7 de evitar la violación, el hurto, el robo o la apropiación ilegal de las mismas.

8 (k) Superintendente - significa el Superintendente de la Policía de Puerto Rico.

9 (l) Vehículo Automotriz - significa todo auto, remolque, maquinaria, coche, equipo o
10 carruaje móvil o vehículo que se mueva por sí mismo, haciendo uso de un mecanismo
11 especial, motor, o máquina que ejecuta determinados movimientos sin la intervención
12 directa de una acción exterior la cual le servirá o proporcionará fuerza "motriz",
13 mediante la utilización de vapor, energía eléctrica, petróleo o sus derivados, alcohol,
14 gasolina, diesel, gas metano o propano, entre otros, de combustión instantánea.

15 Artículo 3.- Registro Electrónico

16 El Superintendente creará un Registro Electrónico, con el fin de recopilar y guardar la
17 inscripción electrónica de toda licencia y transacción de herramientas por parte de la persona
18 tenedora de cada una de éstas. El Superintendente será la persona encargada de expedir e
19 inscribir en el Registro Electrónico todas las licencias de cerrajero y/o de cerrajero vendedor
20 de conformidad con las disposiciones de esta Ley. El Superintendente dispondrá mediante
21 reglamentación la forma en que funcionará el sistema de Registro Electrónico, y éste se

1 asegurará que el sistema diseñado haga llegar directamente a la Policía toda transacción que
2 efectúe un tenedor de licencia.

3 Mientras la Policía implemente y haga disponible a los cerrajeros el sistema de Registro
4 Electrónico, el Superintendente expedirá a cada concesionario de licencias de cerrajero una
5 identificación provisional que al menos contenga una fotografía del concesionario y exprese
6 su nombre completo, su fecha de nacimiento y el número de licencia. Contendrá también la
7 fecha de expedición de la licencia y la fecha de su vencimiento, como más adelante se
8 dispone. La identificación oficial expedida de conformidad con las disposiciones de esta
9 ley, será el único documento acreditativo de autoridad legal para realizar las actividades
10 autorizadas. Una vez esté debidamente implementado el sistema de Registro Electrónico, el
11 Superintendente únicamente podrá expedir la identificación electrónica. De no estar
12 disponible dicho sistema al momento de realizar alguna transacción, la misma se realizará
13 según el procedimiento que el Superintendente disponga mediante reglamento.

14 Artículo 4.- Licencia de Cerrajero

15 (A) El Superintendente expedirá una licencia de cerrajero a cualquier peticionario que
16 cumpla con los siguientes requisitos:

17 (1) Haber cumplido dieciocho (18) años de edad.

18 (2) Tener un certificado negativo de antecedentes penales expedido no más de treinta

19 (30) días previo a la fecha de la solicitud y no se encuentre acusado por algunos de

20 los delitos enumerados en el Artículo 13 de esta Ley o sus equivalentes, tanto en

21 Puerto Rico, los Estados Unidos o el extranjero.

- 1 (3) No haber sido declarado incapaz por un Tribunal.
- 2 (4) No tener una orden de protección del tribunal que le prohíba acosar, espiar,
3 amenazar o acercarse a un compañero(a) íntimo, alguno de los niños de ese
4 compañero(a) o a persona alguna, y no tener un historial de violencia.
- 5 (5) Ser ciudadano de los Estados Unidos de América o residente legal de Puerto Rico.
- 6 (6) Someter una declaración jurada atestiguando el cumplimiento con las leyes
7 fiscales; estableciéndose que será razón para denegar la expedición de la licencia
8 solicitada o para revocar ésta el que el peticionario haya incumplido con las leyes
9 fiscales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- 10 (7) Cancelar un comprobante de rentas internas de cincuenta (50) dólares a favor de la
11 Policía de Puerto Rico; disponiéndose que en los casos en que se deniegue la
12 licencia, la cantidad pagada no será reembolsable.
- 13 (8) Someter junto a su solicitud tres (3) declaraciones juradas de tres (3) personas que
14 no tengan relación dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de
15 afinidad con el peticionario y que, so pena de perjurio, atestigüen que el
16 peticionario goza de buena reputación en su comunidad.
- 17 (9) Someter una solicitud cumplimentada bajo juramento ante notario, acompañada de
18 una muestra de sus huellas digitales, tomada por un técnico de la Policía de Puerto
19 Rico y dos (2) fotografías de dos (2) pulgadas por dos (2) pulgadas de tamaño, a
20 colores, suficientemente reciente como para mostrar al peticionario en su
21 apariencia real al momento de la solicitud.

1 (10) Someter una certificación negativa de deuda para con la Administración para el
2 Sustento de Menores.

3 (11) Someter certificación negativa de deuda con el Departamento de Hacienda, en
4 caso de que exista deuda debe proveer evidencia de que se estableció un plan de
5 pago y que se esta cumpliendo con el mismo.

6 (B) Toda solicitud debidamente cumplimentada, junto a los documentos y el
7 comprobante arriba indicado, se radicará en el Cuartel General de la Policía o en las
8 comandancias de área donde resida el peticionario, reteniendo éste la copia sellada para su
9 constancia. Dentro de un término de diez (10) días laborables, el Superintendente expedirá
10 una certificación de que la solicitud y todos los documentos requeridos han sido entregados,
11 o requerirá la cumplimentación de los requisitos de la solicitud para poder emitir la
12 certificación. A partir de que se expida la mencionada certificación, el Superintendente,
13 dentro de un término que no excederá de ciento veinte (120) días naturales, determinará y
14 certificará por escrito si el peticionario cumple o no con los requisitos establecidos en esta
15 Ley para la concesión de la licencia de cerrajero. Esto podrá lograrse mediante una
16 investigación en los archivos de cualquier agencia gubernamental de Puerto Rico, Estados
17 Unidos o el exterior a la que pueda tener acceso (incluyendo los archivos del *National*
18 *Crime Information Center* y del *National Instant Criminal Background Check System*, entre
19 otros). De resultar la investigación del Superintendente en una determinación de que la
20 persona no cumple con todos los requisitos establecidos en esta Ley, no le será concedida la
21 licencia de cerrajero, sin menoscabo a que el peticionario pueda solicitarla nuevamente. Si

1 el Superintendente no emite una determinación dentro del plazo antes mencionado de ciento
2 veinte (120) días, éste tendrá la obligación de expedir un permiso especial con carácter
3 provisional a favor del peticionario en un término diez (10) días naturales posterior al
4 vencimiento de dicho término. Dicho permiso especial con carácter provisional concederá
5 todos los derechos, privilegios y prerrogativas de una licencia de cerrajero ordinaria, durante
6 una vigencia de sesenta (60) días naturales, período dentro del cual el Superintendente
7 deberá emitir su determinación. Si al concluir la vigencia de dicho permiso con carácter
8 provisional el Superintendente aún no hubiere emitido su determinación sobre la idoneidad
9 del peticionario, dicho permiso con carácter provisional advendrá automáticamente a ser
10 una licencia de cerrajero ordinaria.

11 (C) El Superintendente podrá, discrecionalmente y de forma pasiva, sin perturbar la paz
12 y tranquilidad del investigado o interrumpir la privacidad del hogar, podrá realizar cuantas
13 investigaciones estime pertinente después de remitirse la licencia al peticionario;
14 disponiéndose que el hecho de que se estén haciendo o no se hayan hecho las
15 investigaciones no podrá ser impedimento para que se remita la licencia dentro de los
16 términos antes indicados. Si después de realizada la investigación pertinente por el
17 Superintendente, resultare que a sabiendas el peticionario ha dado información falsa en su
18 solicitud o no cumple con los requisitos establecidos en esta Ley, se procederá de inmediato
19 a la revocación e incautación de la licencia y a la incautación de todas las herramientas o
20 equipo de cerrajería que tuviere el peticionario, quedando éste sujeto a ser procesado por las
21 correspondientes violaciones a esta Ley.

1 (D) La licencia de cerrajero que en este Artículo se establece, faculta al concesionario a
2 practicar, ejercer y laborar como cerrajero mediante el uso de las herramientas
3 correspondientes. Además, faculta al concesionario a adquirir, comprar, vender, donar,
4 traspasar, ceder, poseer, custodiar y transportar herramientas, equipo de cerrajería y
5 cualquier accesorio pertinente, en todo lugar sujeto a la jurisdicción del Gobierno de Puerto
6 Rico; disponiéndose:

7 (1) que las herramientas o equipo de cerrajería sólo se podrán donar, vender, traspasar,
8 ceder, dejar bajo la custodia o cualquier otra forma de traspaso de control o de dominio,
9 a personas que posean licencia de cerrajero o de cerrajero vendedor; y

10 (2) que esta licencia de cerrajero no autoriza al concesionario a dedicarse al negocio de
11 compra y venta de herramientas o equipo de cerrajería limitándose la compra y venta de
12 éstas a sus herramientas y equipo de cerrajería personal;

13 (E) Dentro del término de sesenta (60) días de recibir su licencia de cerrajero, todo
14 concesionario deberá radicar, de no haberla radicado antes, en el Cuartel General de la
15 Policía de Puerto Rico personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, una
16 certificación expedida por un oficial o profesional autorizado de una entidad o institución
17 educativa de cerrajería en Puerto Rico, Estados Unidos o el extranjero al efecto de que el
18 peticionario ha aprobado un curso en la disciplina de la cerrajería y en el uso y manejo
19 correcto y seguro de herramientas y equipo de cerrajería. De no hacerlo, incurrirá en una
20 falta administrativa y deberá satisfacer una multa de cien (100) dólares por cada mes de
21 atraso, hasta un máximo de seis (6) meses, al cabo de los cuales se revocará su licencia y se

1 incautará la misma, así como toda herramienta y equipo de cerrajería que el peticionario
2 haya adquirido

3 (F) La licencia de cerrajero será representada por una identificación lo suficientemente
4 pequeña como para ser portada en billeteras de uso ordinario, y la cual contendrá al menos
5 una fotografía del peticionario, el nombre completo de éste, su fecha de nacimiento y su
6 número de la licencia de cerrajero. Contendrá también la fecha de expedición de la licencia
7 y la fecha de su vencimiento, como más adelante se dispone. La identificación no contendrá
8 la dirección del peticionario, pero el registro electrónico de la Policía contendrá tal
9 información.

10 La Policía de Puerto Rico expedirá los duplicados de identificación de licencia de
11 cerrajero que interese un peticionario dentro del término de treinta (30) días naturales de
12 serle solicitado, previo el pago de cincuenta (50) dólares en un comprobante de rentas
13 internas por cada duplicado.

14 La identificación de la licencia de cerrajero tendrá la fecha en la cual deberá ser
15 renovada, que será cinco (5) años de expedido, y ninguna persona podrá practicar, ejercer o
16 laborar como cerrajero, ni hacer transacciones de herramientas o equipo de cerrajería, si no
17 hubiese solicitado su renovación como se indica en esta Ley, so pena de que se revoque la
18 licencia de cerrajero y se imponga multa administrativa de mil (1,000) dólares por practicar,
19 ejercer o laborar ilegalmente como cerrajero.

20 Cada cinco (5) años a partir de la fecha de expedición de la licencia de cerrajero, el
21 peticionario vendrá obligado a renovar la misma cumplimentando una declaración jurada

1 dirigida al Superintendente de la Policía, previo el pago del comprobante de rentas internas
2 dispuesto en el inciso (A)(9) del Artículo 4 de esta Ley, haciendo constar si las
3 circunstancias que dieron base al otorgamiento original se mantienen de igual forma o si
4 hubo cambios, expresando los mismos. Dicha renovación se podrá realizar dentro de seis
5 (6) meses antes o treinta (30) días después de la fecha de vencimiento de la licencia de
6 cerrajero. La no renovación de la licencia de cerrajero transcurridos los treinta (30) días
7 antes mencionados conllevará una multa administrativa de veinticinco (25) dólares por mes
8 hasta un máximo de seis (6) meses, cantidad que deberá ser satisfecha como requisito a la
9 renovación. Si pasados seis (6) meses no renueva la licencia de cerrajero, el Superintendente
10 revocará la misma e incautará las herramientas y equipo de cerrajería, disponiéndose que el
11 concesionario podrá renovar y reinstalar su licencia hasta seis (6) meses más después de la
12 revocación o la incautación, lo que fuese posterior, mediante el pago de la multa acumulada.
13 Nada de lo anterior impide que una persona a quien se le ha revocado su licencia de
14 cerrajero por su inacción, solicite de novo otra licencia y se le conceda, siempre que hubiese
15 pagado cualquier multa pendiente, en cuyo caso podrá recobrar las herramientas y equipo de
16 cerrajería incautado, si el Superintendente no hubiese dispuesto de ellas.

17 El Superintendente deberá notificar a todo concesionario por correo dirigido a su
18 dirección, seis (6) meses antes del vencimiento de la licencia de cerrajero, la fecha en que
19 ésta deberá ser renovada. El Superintendente pondrá a la disposición, a través de los
20 cuarteles de área de la Policía, de los cerrajeros vendedores y del internet todos los
21 formularios necesarios para llevar a cabo la renovación. Renovada la licencia, el

1 Superintendente emitirá, previo al pago de derechos de renovación, la nueva identificación
2 dentro de los próximos treinta (30) días naturales, a menos que tenga causa justificada para
3 demorarlo.

4 Todo concesionario deberá informar al Superintendente su cambio de dirección
5 residencial o postal dentro de treinta (30) días previo al cambio, so pena de multa
6 administrativa de cien (100) dólares, que deberá pagarse como requisito a la renovación de
7 la licencia.

8 (G) En cualquier momento, una persona podrá entregar su licencia de cerrajero a la
9 policía para su cancelación, y conjuntamente entregará sus herramientas y equipo de
10 cerrajería a la policía o las traspasará o venderá a otra persona con licencia de cerrajero o de
11 cerrajero vendedor.

12 Artículo 5.- Transferencia de Fondos

13 Se ordena al Departamento de Hacienda transferir al Superintendente las sumas que se
14 recauden por concepto de los comprobantes de rentas internas que se acompañan en las
15 solicitudes que se requieren en los Artículos 4 y 27 de esta Ley. Estos fondos serán
16 utilizados exclusivamente para la operación continua e ininterrumpida del Registro
17 Electrónico y el proceso de expedición de licencias de cerrajero y/o cerrajero vendedor, para
18 sufragar el costo de cualquier campaña publicitaria que se entienda necesaria llevar a cabo
19 con el propósito de orientar al público sobre la práctica de la cerrajería, el uso y manejo de
20 herramientas y equipo de cerrajería y el ordenamiento jurídico vigente.

21 Artículo 6.- Procedimiento de Expedición de Licencia de Cerrajero a ciertos

1 funcionarios del gobierno

2 Los empleados o funcionarios del orden público del Gobierno de Puerto Rico o de los
3 Estados Unidos de América que pertenezcan al área de seguridad y protección pública y que
4 por razón del cargo y las funciones que desempeñan vienen requeridos a realizar labores que
5 envuelven la práctica de la cerrajería y la posesión de herramientas o equipo de cerrajería,
6 obtendrán una licencia de cerrajero especial. A esos fines, el Superintendente establecerá un
7 procedimiento expedito y establecerá mediante reglamentación los requisitos y obligaciones
8 de dichos empleados y funcionarios para mantener una licencia de cerrajero especial.

9 Artículo 7.- Agencias de Seguridad y Protección Pública: Reglamento

10 Las agencias de seguridad y protección pública deberán someter para la aprobación del
11 Superintendente, junto con su solicitud de licencia, un reglamento sobre la práctica y el uso,
12 manejo y control de las herramientas bajo su posesión, que incluya, pero no se limite, a las
13 condiciones en que sus empleados utilizarán las herramientas autorizadas a la agencia. El
14 Superintendente deberá, mediante reglamentación, establecer los requisitos mínimos que
15 deberá contener el reglamento de cada agencia.

16 Artículo 8.- Educación Continua

17 Todo cerrajero a quien por razón de sus funciones se le emita una licencia de cerrajero
18 activo deberá tomar por lo menos ocho (8) horas crédito de educación continua en la
19 práctica de la cerrajería en un período de dos (2) años. Las horas crédito en exceso del
20 mínimo requerido podrán ser acreditadas al plazo siguiente siempre que no excedan de ocho
21 (8). Los proveedores reconocidos para ofrecer educación continua en Puerto Rico serán

1 aquellas instituciones o entidades aprobadas por la policía. Se concederán créditos por
2 cursos ofrecidos por aquellas instituciones o entidades fuera de Puerto Rico que sean
3 reconocidas por la Policía de Puerto Rico.

4 Todo empleado o funcionario del orden público a quien por razón de sus funciones se le
5 emita una licencia de cerrajero será adiestrado anualmente en la práctica de la cerrajería por
6 funcionarios o contratistas de las agencias que los emplean y que estén cualificados para
7 ejercer la práctica de la cerrajería. Será deber de la agencia que emplea a dicho agente
8 someter una certificación al Superintendente de que el funcionario o empleado ha
9 completado los requisitos de educación continua requeridos.

10 Los funcionarios o empleados que no cumplan con el requisito de certificación antes
11 descrito no podrán ejercer como cerrajeros hasta tanto sean certificados, so pena de multa
12 administrativa de doscientos cincuenta (250) dólares; en caso de una segunda infracción a lo
13 dispuesto en este párrafo, el Superintendente podrá revocar la licencia de cerrajero. En el
14 caso de empleados o funcionarios del orden público, concluido un periodo de gracia de
15 treinta (30) días, las agencias no podrán utilizar el personal no certificado de conformidad
16 con esta sección en funciones que requieran ejercer la práctica de la cerrajería.

17 **Artículo 9.- Licencias; Personas exentas del pago de Comprobante**

18 Las siguientes personas estarán exentas del pago de los comprobantes y sellos de rentas
19 internas a que se refiere el Artículo 4.

20 (1) Las agencias del Gobierno de Puerto Rico o de los Estados Unidos de América que
21 pertenezcan al área de seguridad y protección pública; y

1 (2) Los empleados o funcionarios del Gobierno de Puerto Rico o de los Estados Unidos de
2 América, que, por razón del cargo y las funciones que desempeñan, vienen requeridos a
3 ejercer la cerrajería.

4 Artículo 10.- Acusación por delito grave; ocupación de herramientas

5 Luego de una determinación de causa probable para el arresto de cualquier persona a la
6 cual se le haya otorgado una licencia de cerrajero, por la comisión de cualquiera de los
7 delitos especificados en el Artículo 13 o de violaciones a las disposiciones de esta Ley, el
8 tribunal suspenderá provisionalmente la licencia hasta la determinación final del
9 procedimiento criminal. Disponiéndose además que el tribunal ordenará la ocupación
10 inmediata de la totalidad de las herramientas y equipo de cerrajería del concesionario para su
11 custodia en el Depósito de Herramientas de la Policía. De resultar el acusado con una
12 determinación de no culpabilidad, final y firme, el juez ordenará la inmediata devolución de
13 su licencia de cerrajero y de las herramientas y equipo de cerrajería. Toda herramienta y
14 equipo de cerrajería así devuelto deberá entregarse en las mismas condiciones en que se
15 ocuparon. El concesionario estará exento del pago por depósito. De resultar la acción
16 judicial en una de culpabilidad, final y firme, el Superintendente revocará la licencia
17 permanentemente y se incautará finalmente de todas sus herramientas y equipo de cerrajería.

18 Artículo 11.- Licencia de Cerrajero Vendedor; Informe de Transacciones

19 (A) Ninguna persona podrá dedicarse al negocio de cerrajero vendedor o comerciante en
20 herramientas de cerrajería, sin poseer una licencia expedida por el Superintendente de la
21 Policía. Dichas licencias vencerán a partir de tres (3) años desde la fecha de su expedición y

1 estarán nuevamente sujetas a las formalidades y requisitos de solicitud de esta Ley. La
2 solicitud para la renovación de una licencia deberá radicarse con treinta (30) días de
3 antelación a la fecha de su vencimiento.

4 (B) Cada transacción referente a la introducción de herramientas a Puerto Rico por
5 cerrajeros vendedores o la venta de herramientas entre cerrajeros vendedores deberá ser
6 informada mediante el sistema electrónico establecido por esta Ley. De no estar disponible
7 dicho sistema al momento de la transacción, será informada al Superintendente en el
8 formulario que proveerá éste, debiendo expresar en el mismo el nombre, domicilio, sitio del
9 negocio y datos particulares de la licencia, tanto del vendedor como del comprador, así
10 como la cantidad y descripción, incluyendo el número de serie de las herramientas objeto de
11 cada transacción, según lo requiera el Superintendente.

12 (C) Un cerrajero vendedor que posea una licencia expedida de acuerdo con esta Ley,
13 podrá adquirir una herramienta que esté inscrita en el registro de herramientas bajo las
14 disposiciones de esta Ley, por compra de la persona que la haya inscrito a su nombre
15 siempre que tal persona tenga una licencia de cerrajero o de cerrajero vendedor expedida de
16 acuerdo con esta Ley. Al efectuarse cualquier venta de herramientas, la transacción deberá
17 ser informada mediante el sistema electrónico establecido por esta Ley. De no estar
18 disponible dicho sistema al momento de la transacción, el vendedor y comprador deberán
19 notificarlo por escrito y con acuse de recibo al Superintendente, ambos mediante un mismo
20 formulario que proveerá éste a esos fines.

21 Artículo 12.- Requisitos de un Peticionario para Licencia de Cerrajero Vendedor

1 (A) Toda persona que desee obtener o trasladar de local una licencia de cerrajero
2 vendedor radicará ante el Superintendente una solicitud jurada ante notario, acompañada de
3 un comprobante de rentas internas de cien (100) dólares, en el formulario que éste proveerá
4 para estos propósitos. Ninguna licencia será expedida de conformidad con este Artículo si se
5 demostrare que el peticionario no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 4(A),
6 excepto que tendrá que ser ciudadano de los Estados Unidos.

7 (B) Ninguna licencia de cerrajero vendedor será expedida de conformidad con este
8 Artículo, sin que previamente se haya practicado por la Policía una investigación de todas
9 las declaraciones contenidas en la solicitud y sin que los archivos de la Policía y los demás
10 archivos accesibles (incluyendo los archivos del *National Crime Information Center* y del
11 *National Instant Criminal Background Check System*) hayan sido examinados a los fines de
12 determinar cualquier convicción anterior del peticionario. No se expedirá licencia alguna si
13 no se cumplen con todas las disposiciones de este Artículo, o si las declaraciones contenidas
14 en la solicitud no resultaren ciertas.

15 (C) Si el peticionario es una corporación o una sociedad, la solicitud deberá estar
16 firmada y jurada por el presidente, el secretario y el tesorero de la corporación, o por todos
17 los socios directores de la sociedad; deberá indicar el nombre de la corporación o de la
18 sociedad, sitio y fecha de su incorporación o constitución, lugar de su oficina principal o
19 domicilio, nombre de la ciudad o pueblo, calle y número donde será establecido el negocio,
20 agencia, oficina o sucursal para la cual se interese la licencia. Una licencia expedida bajo las
21 disposiciones de este Artículo será válida solamente para los negocios mencionados y

1 descritos en la licencia. Dicha licencia no podrá traspasarse a ningún otro negocio ni a
2 ninguna otra persona, y quedará automáticamente cancelada al disolverse la corporación o
3 sociedad o sustituirse cualquiera de los oficiales de la corporación que suscribieron la
4 solicitud, o al ingresar algún nuevo socio director en el caso de una sociedad, aunque dicha
5 licencia podrá ser renovada tan pronto se cumpla con lo dispuesto en este Artículo en
6 relación con el nuevo oficial o el nuevo socio. En estos casos, el Secretario de Hacienda
7 expedirá una licencia provisional mientras se efectúa el trámite de renovación.

8 (D) Cuando el peticionario es una corporación o sociedad, no se expedirá licencia alguna
9 si cualquier oficial de la corporación no cumple con los requisitos establecidos en el
10 Artículo 4(A).

11 (E) En todo caso, la licencia de cerrajero vendedor deberá ser expedida dentro de ciento
12 veinte (120) días de radicada la solicitud personalmente en la Policía de Puerto Rico, sin
13 perjuicio de que pueda continuarse la investigación posteriormente y revocar la Licencia si
14 hubiera causa legal para ello.

15 Artículo 13.- Condiciones para Operaciones de Cerrajeros Vendedores; Constancias de
16 Transacciones

17 Una persona, sociedad o corporación a la cual se le hubiera expedido una licencia de
18 cerrajero vendedor podrá dedicarse a la venta de herramientas, o al negocio de cerrajero
19 vendedor bajo las siguientes condiciones:

20 (a) El negocio se explotará solamente en el local designado en la licencia. Los cerrajeros
21 vendedores a quienes la Policía no les hubiese certificado que han cumplido con las

1 medidas de seguridad de acuerdo con esta Ley, no podrán iniciar operaciones hasta
2 cumplir con las mismas, ni podrán mantener en tal local herramientas que no sean
3 aquellas que se esté autorizado a poseer por el cerrajero vendedor de acuerdo con las
4 disposiciones de esta Ley. La infracción de este inciso por el cerrajero vendedor o
5 aspirante a cerrajero vendedor, constituirá falta administrativa que será sancionada con
6 multa no menor de mil (1,000) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares, a
7 discreción del Superintendente. Además, conllevará que el Superintendente revoque la
8 licencia. Éste deberá inscribir cualquier modificación en el Registro Electrónico.

9 (b) Ningún cerrajero vendedor recibirá herramienta alguna para su reparación,
10 modificación, limpieza, grabación, o para efectuar cualquier otro trabajo mecánico, sin
11 que se le muestre previamente la licencia de cerrajero, ni aceptará una herramienta bajo
12 condición alguna que tenga su número de serie mutilado. La infracción de este inciso
13 por parte del cerrajero vendedor constituirá falta administrativa, y será sancionada con
14 multa de quinientos (500) dólares.

15 (c) La licencia de cerrajero vendedor o copia certificada de la misma deberá colocarse en el
16 establecimiento, de modo que pueda leerse con facilidad. No cumplir con este requisito
17 podrá conllevar imposición de multa administrativa de mil (1,000) dólares.

18 (d) Se llevará constancia de cada herramienta vendida, en libros destinados a este fin que
19 serán impresos en la forma que prescriba el Superintendente, quien suministrará estos
20 libros a los cerrajeros vendedores, previo el pago por éstos de los costos
21 correspondientes, según se disponga mediante reglamento. La constancia de cada venta

1 será firmada personalmente por el comprador y por la persona que efectúe la venta,
2 haciéndolo cada uno en presencia del otro; y dicha constancia expresará la fecha, día y
3 hora de la venta, fabricación, modelo y número de fábrica de la herramienta, y el nombre
4 y número de licencia de cerrajero. De igual forma, en el Registro Electrónico se llevará
5 constancia de cualquier herramienta vendida. El Superintendente tendrá que dar acceso
6 al Registro Electrónico a la persona, sociedad o corporación a la cual se le hubiera
7 expedido una licencia de cerrajero vendedor, a los únicos fines de poder registrar las
8 transacciones a realizarse y que las mismas son conformes a las disposiciones de esta
9 Ley. El Superintendente tendrá la obligación de mantener el registro organizado de
10 forma que facilite comprobar en cualquier momento la cantidad de herramientas que
11 adquiere cada tenedor de licencia.

12 (e) Los documentos y libros deberán mantenerse en el negocio indicado y descrito en la
13 licencia, y deberán estar disponibles durante horas laborables para su inspección por
14 cualquier funcionario del Ministerio Público o agente del orden público. En los casos de
15 revocación de la licencia según se prescribe en este Artículo o del cese de operaciones
16 del negocio, dichos libros y constancias deberán ser entregados inmediatamente al
17 Superintendente.

18 (f) En casos de inobservancia de las medidas de seguridad o de las medidas dispuestas en
19 este Artículo en dos (2) o más ocasiones, por parte de los cerrajeros vendedores, el
20 Superintendente, previa notificación escrita, podrá revocar la licencia. De la persona no
21 estar de acuerdo, podrá llevar una acción de revisión, en conformidad a la Ley Núm.

1 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

- 2 (i) Todo cerrajero vendedor a quien se le haya expedido una licencia bajo las disposiciones
3 de este Artículo, que deje de llevar las constancias y libros que aquí se exigen, incurrirá
4 en una falta administrativa y será sancionado con pena de multa que no excederá de
5 diez mil (10,000) dólares. Además, el Superintendente revocará cualquier licencia de
6 cerrajero o de cerrajero vendedor que esta persona posea.

7 Artículo 14.- Fundamentos para Rehusar Expedir Licencia

8 El Superintendente no expedirá licencia de cerrajero y/o de cerrajero vendedor, o de
9 haberse expedido se revocarán y el Superintendente se incautará de la licencia y de las
10 herramientas de cualquier persona que haya sido convicta, en o fuera de Puerto Rico, de
11 cualquier delito grave o su tentativa, por conducta constitutiva de violencia doméstica
12 según tipificada en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, por
13 conducta constitutiva de acecho según tipificada en la Ley Núm. 284 de 21 de agosto de
14 1999, según enmendada, y por conducta constitutiva de maltrato de menores según
15 tipificada en la Ley Núm. 342 de 16 de diciembre de 1999, según enmendada.
16 Disponiéndose, además, que tampoco se expedirá licencia alguna a una persona con un
17 padecimiento mental que lo incapacite para ejercer la profesión de cerrajero, un ebrio
18 habitual o adicto al uso de narcóticos o drogas, ni a persona alguna haya sido convicta, por
19 alguna violación a las disposiciones de esta Ley.

20 Artículo 15.- Registro de Licencias y Herramientas; Pérdida y Entrega de Herramientas;
21 Muerte del Poseedor de Licencia.

1 (A) El Registro de Licencias y Herramientas creado en el Cuartel General de la Policía,
2 se ajustará en su organización y funcionamiento a las disposiciones de esta Ley y será
3 llevado en forma computadorizada, sistemática y ordenada de manera que se facilite la
4 búsqueda de información. Este Registro deberá estar debidamente custodiado.

5 (B) Toda herramienta legalmente poseída después de entrar en vigor esta Ley, deberá ser
6 inscrita en el Registro de Herramientas; en caso de que no estuviere previamente inscrita. El
7 Superintendente entregará al declarante una constancia de dicha inscripción.

8 (C) Toda persona que posea o tenga bajo su dominio una herramienta debidamente
9 armonizada por Ley y la pierda, se le desaparezca o se la hurten, lo notificará, mediante la
10 presentación de una querrela en el cuartel de la Policía más cercano, inmediatamente
11 advenga conocimiento de su pérdida, desaparición o hurto.

12 (D) Cuando falleciere una persona debidamente autorizada para ejercer como cerrajero o
13 cerrajero vendedor, será deber de todo administrador, albacea o fideicomisario, o de
14 cualquiera de ellos que actúe en Puerto Rico, y de cualquier subadministrador, agente o
15 persona autorizada legalmente para administrar los bienes, notificar su fallecimiento al
16 Superintendente dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del fallecimiento. La
17 notificación expresará el nombre, residencia y circunstancias personales del fallecido. El
18 Superintendente dispondrá lo necesario para el recibo, almacenamiento, custodia y/o
19 disposición de dichas herramientas, mientras se distribuye la herencia. Si las herramientas
20 fueren adjudicadas a un heredero que sea elegible para obtener una licencia de cerrajero, y
21 se le expidiera tal licencia, dichas herramientas le serán entregadas. De serle denegada tal

1 licencia, o de disponerse la venta de dichas herramientas en pública subasta, las mismas
2 podrán ser adquiridas únicamente por una persona con licencia de cerrajero vigente,
3 mediante subasta o por un cerrajero vendedor debidamente autorizado por esta Ley y, de no
4 ser así adquirida, dichas herramientas serán entregadas para su decomiso al Superintendente,
5 tal como se dispone en esta Ley. Disponiéndose además que el Superintendente no
6 entregará ninguna herramienta que previo al fallecimiento de su dueño, no hubiese sido
7 debidamente inscrita a tenor con el párrafo (B) de este Artículo.

8 (E) Cualquier adquisición, compra, venta, donación, cesión o cualquier forma de
9 traspaso de titularidad de herramientas, deberá ser realizada ante una persona con licencia de
10 cerrajero vendedor, para su correspondiente inscripción en el Registro Electrónico y en sus
11 libros, en conformidad a lo dispuesto en el Artículo 13 de esta Ley. También podrán
12 realizarse los mencionados medios de traspaso de titularidad entre concesionarios de licencia
13 de cerrajero mediante los formularios de traspaso de herramientas que provea el
14 Superintendente, dentro de los cinco (5) días siguientes al otorgamiento, para la debida
15 anotación y corrección en el Registro Electrónico.

16 **Artículo 16.- Motivos Fundados para Facultar a los Agentes del Orden Público a Ocupar**
17 **Herramientas**

18 Cualquier agente del orden público ocupará una herramienta cuando tuviese motivos
19 fundados para entender que el tenedor de la licencia hizo o hará uso ilegal de dicha
20 herramienta, para causar daño a otras personas; por haber proferido amenazas de cometer
21 un delito que requiera el uso de dichas herramientas; cuando haya demostrado

1 reiteradamente negligencia o descuido en el uso y manejo de las herramientas; cuando se
2 estime que el tenedor padece de una condición mental; o en cualquier otra situación de grave
3 riesgo o peligro que justifique esta medida de emergencia. Un agente del orden público
4 podrá también ocupar herramientas cuando se arreste al tenedor de la misma por la comisión
5 de un delito grave o delito menos grave que requiera el uso de las mismas. A solicitud de la
6 parte a quien se le ocuparon las herramientas, hecha dentro de los diez (10) días laborables
7 luego de la ocupación de las mismas, el Superintendente celebrará una vista administrativa
8 en un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días para sostener, revisar o modificar la
9 ocupación del agente del orden público. El Superintendente deberá emitir su decisión en un
10 plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días a partir de la celebración de dicha vista
11 administrativa formal y de resultar favorable a la parte afectada la determinación del
12 Superintendente, éste ordenará la devolución inmediata de la herramienta o herramientas
13 ocupadas.

14 Artículo 17.- Centro de Rastreo y Análisis

15 El Superintendente, mediante reglamento, establecerá en el Cuartel General de la Policía
16 un Centro de Rastreo y Análisis para investigar el origen de toda herramienta recuperada o
17 que se encuentre en posesión ilegal de una persona.

18 Artículo 18.- Fabricación, Venta y Distribución de Herramientas

19 Se necesitará una licencia expedida de cerrajero o cerrajero vendedor, según sea el caso,
20 para fabricar, solicitar que se fabrique, importar, ofrecer, comprar, alquilar, vender o tener
21 para la venta, guardar, almacenar, entregar, prestar, traspasar, o en cualquier otra forma

1 disponer de, poseer o usar cualquier herramienta, conforme a los requisitos exigidos por esta
2 Ley. Toda infracción a este Artículo en cuanto a las herramientas constituirá delito grave y
3 será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de un (1) año.

4 Artículo 19.- Prohibición a la Venta de Herramientas a Personas sin Licencia.

5 Ningún cerrajero vendedor entregará una herramienta a un comprador sin que éste le
6 muestre una licencia de cerrajero o de cerrajero vendedor vigente.

7 El cerrajero vendedor que, a sabiendas, venda herramientas a una persona sin licencia,
8 incurrirá en delito grave y convicto que fuere, será sancionado con pena de reclusión por un
9 término fijo de dos (2) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida
10 podrá ser aumentada hasta un máximo de cuatro (4) años, de mediar circunstancias
11 atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año.

12 Una convicción bajo este Artículo conllevará la cancelación automática de la licencia del
13 cerrajero vendedor.

14 Artículo 20.- Uso de herramientas sin licencia de cerrajero

15 Toda persona que posea o utilice cualquier herramienta sin tener su correspondiente
16 licencia de cerrajero, incurrirá en delito menos grave.

17 Se considerará como agravante cualquier situación en la que las herramientas se utilicen
18 en la comisión de cualquier delito o su tentativa.

19 Artículo 21.- Facilitación de Herramientas a Terceros

20 Toda persona que con intención criminal facilite o ponga a la disposición de otra persona
21 cualquier herramienta que haya estado bajo su custodia o control, sea o no propietaria de la

1 misma, incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión
2 por un término fijo de un (1) año.

3 Artículo 22.- Número de Serie en Herramientas; Remoción o Mutilación

4 Toda herramienta deberá llevar, en forma tal que no pueda ser fácilmente alterado o
5 borrado, un número de serie grabado en la misma.

6 Incurrirá en delito menos grave y sancionada con pena de reclusión por un término fijo
7 de seis (6) meses, toda persona que:

8 (a) voluntariamente remueva, mutile, cubra permanentemente, altere o borre el número de
9 serie en cualquier herramienta;

10 (b) a sabiendas compre, venda, reciba, enajene, traspase o tenga en su posesión, cualquier
11 herramienta a la cual se le haya removido, mutilado, cubierto permanentemente,
12 alterado o borrado el número de serie; o

13 (c) siendo un cerrajero vendedor o un agente o representante de dicho cerrajero vendedor, a
14 sabiendas compre, venda, reciba, entregue, enajene, traspase o tenga en su posesión,
15 cualquier herramienta a la cual se le haya removido, mutilado, cubierto
16 permanentemente, alterado o borrado su número de serie.

17 Artículo 23.- Presunciones

18 La posesión de herramientas por una persona que no posea una licencia de cerrajero se
19 considerará evidencia prima facie de que dicha persona posee las mismas con la intención de
20 cometer delito.

21 La posesión por cualquier persona de herramientas a la cual se le haya removido,

1 mutilado, cubierto permanentemente, alterado o borrado su número de serie o el nombre de
2 su poseedor, se considerará evidencia prima facie de que dicha persona removió, mutiló,
3 cubrió, alteró o borró dicho número de serie o el nombre de su poseedor.

4 La posesión por cualquier persona de herramientas a la cual se le haya removido,
5 mutilado, cubierto permanentemente, alterado o borrado su número de serie o el nombre de
6 su poseedor se considerará evidencia prima facie de que dicha persona posee el arma con la
7 intención de cometer un delito.

8 Artículo 24.- Notificación por Poseedor, Almacenista o Depositario de Recibo de
9 Herramientas; Penalidades

10 Todo poseedor, almacenista o depositario que, a sabiendas, reciba herramientas,
11 accesorios o partes de éstas para entrega en Puerto Rico, no entregará dicha mercancía al
12 consignatario hasta que éste le muestre su licencia de cerrajero o de cerrajero vendedor.
13 Después de cinco (5) días laborables de la entrega, el poseedor, almacenista o depositario
14 notificará al Superintendente, dirigiendo la notificación personalmente o por correo
15 certificado con acuse de recibo, el nombre, dirección y número de licencia del consignatario
16 y el número de herramientas, entregadas, así como cualquier otra información que requiera
17 el Superintendente mediante reglamento.

18 Cuando el consignatario no tuviere licencia de cerrajero o de cerrajero vendedor, el
19 poseedor, almacenista o depositario notificará al Superintendente inmediatamente de tal
20 hecho, el nombre y dirección del consignatario, y el número de herramientas para entrega.
21 Además, no entregará dicha mercancía a tal consignatario hasta tener autorización al efecto,

1 expedida por el Superintendente.

2 La violación de cualquier obligación aquí establecida constituirá un delito grave que será
3 sancionada con pena de reclusión por un término fijo de un (1) año y pena de multa no
4 menor de cinco mil (5,000) dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares.

5 Artículo 25.- Almacenamiento y Custodia de Herramientas en Depósitos de
6 Herramientas

7 Todo cerrajero vendedor vendrá obligado a implantar las medidas de seguridad exigidas
8 por la Policía mediante reglamento para el almacenamiento o custodia de las herramientas.
9 La Policía examinará cada doce (12) meses los locales de los cerrajeros vendedores, los
10 cuales de no cumplir con las medidas de seguridad exigidas, tendrán treinta (30) días para
11 cumplir con las mismas o de lo contrario, deberán depositar las herramientas que posean
12 para la venta, para su almacenamiento y custodia en la bóveda de otro cerrajero vendedor o
13 en el Depósito de Herramientas de la Policía de Puerto Rico, dentro del término que
14 determine el Superintendente, en lo que corrigen la deficiencia.

15 Los cerrajeros vendedores que, para corregir deficiencias, utilicen el Depósito de
16 Herramientas, pagarán por el almacenamiento y custodia de sus herramientas una
17 mensualidad que se determinará mediante reglamento. Al establecer el costo de
18 almacenamiento y custodia, se tomarán en consideración los costos de operación del
19 Depósito de Herramientas y el manejo de las herramientas para efectos de recibo,
20 clasificación, custodia y entrega de las mismas. Los costos a cargarse a los usuarios del
21 Depósito de Herramientas bajo ningún concepto excederán los costos reales y razonables

1 por concepto del servicio prestado.

2 El Superintendente o el encargado del Depósito de Herramientas enviará periódicamente
3 a los cerrajeros vendedores, según se disponga por reglamento, una factura en la que se
4 indicará el costo del almacenamiento y custodia de sus herramientas, de acuerdo a la
5 utilización del Depósito de Herramientas que durante dicho mes haya hecho el cerrajero
6 vendedor. La falta de pago por un cerrajero vendedor será motivo suficiente para que el
7 Superintendente, previa la celebración de una vista formal, pueda revocarle la licencia que
8 hubiere expedido.

9 En el Depósito de Herramientas se almacenarán igualmente, mediante pago, las
10 herramientas de aquellos ciudadanos con licencia de cerrajero que interesen, como medida
11 de seguridad, que sus herramientas sean guardadas temporeramente, sin menoscabo de que
12 dichos ciudadanos puedan optar por guardar sus herramientas en negocios privados de
13 cerrajeros vendedores.

14 Artículo 26.- Recibo, custodia y disposición de herramientas depositadas
15 voluntariamente u ocupadas por la Policía

16 El Superintendente establecerá mediante reglamentación lo relacionado al recibo,
17 custodia y disposición de aquellas herramientas que sean ocupadas o depositadas
18 voluntariamente en la Policía por personas que tengan licencias; o fueren entregadas por la
19 muerte del poseedor de una licencia; o por haberse cancelado la licencia al concesionario.

20 Se autoriza al Superintendente a vender, permutar, donar o ceder las herramientas a
21 agencias del orden público federales, estatales o municipales u otras jurisdicciones. Además,

1 podrá vender las herramientas a cerrajeros vendedores o a una persona con licencia de
2 cerrajero expedida a tenor con lo dispuesto a esta Ley, según disponga mediante reglamento.

3 Las herramientas ocupadas de acuerdo con este Artículo serán almacenadas por el
4 Superintendente en el Depósito de Herramientas de la Policía.

5 Cuando alguna de dichas herramientas o instrumentos sea ocupada la misma será
6 entregada al Superintendente para que éste se encargue de su disposición y destrucción,
7 mediante la reglamentación promulgada al efecto.

8 Artículo 27.- Conversión de licencias; Término

9 (A) Toda persona que ejerza la práctica de la cerrajería, deberá solicitar una licencia de
10 cerrajero o cerrajero vendedor con su correspondiente categoría, si alguna, en conformidad a
11 las disposiciones de esta Ley, en o antes de concluido un plazo de un (1) año a partir de la
12 fecha en que comience a regir esta Ley.

13 (B) Toda solicitud de conversión de licencia ante el Superintendente, según establecido
14 en esta Ley, deberá ser acompañada de un comprobante de Rentas Internas por la cantidad
15 de cincuenta (50) dólares.

16 Artículo 28.- Determinaciones Administrativas; Adjudicación; Reconsideración

17 Salvo que otra cosa se disponga expresamente, todas las determinaciones que tengan
18 que realizarse en virtud de esta Ley se regirán por las disposiciones de vistas informales,
19 adjudicaciones y reconsideraciones establecidas en la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de
20 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento, Administrativo Uniforme
21 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

1 Artículo 29.- Revisión

2 Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final alcanzada en virtud de
3 las disposiciones de esta Ley, que haya agotado todos los remedios administrativos, podrá
4 presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones de
5 conformidad con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida
6 como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto
7 Rico".

8 Artículo 30.- Reglamentación

9 El Superintendente, establecerá todos aquellos reglamentos que esta Ley ordene para la
10 implantación de las disposiciones de esta Ley, dentro de los seis (6) meses siguientes a la
11 aprobación de la misma, y en conformidad a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988,
12 según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del
13 Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

14 Artículo 31.- Formularios

15 El Superintendente, creará todos aquellos formularios que esta Ley requiera para su
16 implantación, dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación de la misma.

17 Artículo 32.- Moratoria y Amnistía

18 (A) Se establece un periodo de moratoria de un (1) año, contados a partir de la vigencia
19 de esta Ley, para que toda persona que haya advenido a la posesión de herramientas
20 mediante herencia, o que habiendo ejercido la práctica de la cerrajería haya poseído
21 herramientas, podrá solicitar una licencia de cerrajero en virtud de esta Ley y la inscripción

1 de dichas herramientas, sin que se inicie procedimiento penal alguno por la mencionada
2 posesión.

3 (B) Se declara una amnistía general de noventa (90) días, contados a partir de la
4 vigencia de esta Ley, para que toda persona que tenga o posea herramientas ilegalmente
5 pueda deshacerse legalmente de las mismas, entregándolas a la Policía, sin que se inicie
6 contra dicha persona procedimiento penal alguno. Toda persona que entregue
7 voluntariamente a la Policía herramientas adquiridas, encontradas, compradas, regaladas,
8 prestadas o alquiladas; o que de cualquier otro medio lleguen a su poder y que constituya
9 posesión o tenencia ilegal, no será acusado ni procesado por infringir ningún estatuto o ley
10 que penalice dicha posesión o tenencia ilegal.

11 El Gobierno de Puerto Rico no podrá abrir ningún tipo de investigación ni expediente, ni
12 podrá radicar cargos criminales por la posesión o tenencia legal de herramientas entregadas
13 a la Policía por las personas que se acojan a esta amnistía y voluntariamente entreguen
14 herramientas de conformidad con esta Ley. Disponiéndose, que para poder acogerse a los
15 beneficios de la amnistía decretada en virtud de la presente Ley, será necesario que la parte
16 interesada invoque la presente Ley o que dicha parte realice actos afirmativos que indiquen
17 claramente que el presunto beneficiario de esta amnistía tenía la intención manifiesta y el
18 deseo de entregar voluntariamente las herramientas pertinentes.

19 Artículo 33.- Cláusula de Separabilidad

20 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta Ley fuere declarada
21 inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a efecto dictada no afectará,

1 perjudicará ni invalidará el resto de la misma. El efecto de dicha sentencia quedará limitado
2 a la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de la misma que así hubiere sido declarada
3 inconstitucional.

4 Artículo 34.- Vigencia

5 Esta Ley comenzará a regir el 1 de enero de 2012; excepto los Artículos 30 y 31 de esta
6 Ley, los cuales comenzarán a regir inmediatamente después de su aprobación.